



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de las personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

RESOLUCIÓN N° 471 -2014-ANA/TNRCH

Lima, 23 DIC. 2014

EXP. TNRCH : 77-2014
CUT : 143112-2013
IMPUGNANTE : Gobierno Regional de Arequipa
ORGANO : AAA Caplina - Ocoña
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
UBICACIÓN POLITICA : Distrito : Arequipa
Provincia : Arequipa
Departamento : Arequipa

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el Gobierno Regional de Arequipa, contra la Resolución Directoral N° 421-2011-ANA/AAA I C-O, debido a que la infracción se encuentra acreditada.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el Gobierno Regional de Arequipa, contra la Resolución Directoral N° 421-2011-ANA/AAA I C-O emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, mediante la cual se le impuso una multa de 5.5 UIT por verter aguas residuales a la quebrada Añashuayco, sin contar con la autorización correspondiente.

2. DELIMITACIÓN DE PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El Gobierno Regional de Arequipa solicita que se declare fundado su recurso de apelación y se deje sin efecto la multa impuesta.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso con los siguientes argumentos:

- 3.1. La inspección en la cual se basa la sanción debió ser notificada al Gobierno Regional de Arequipa a fin de realizar los descargos correspondientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 285° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, habiéndose vulnerado su derecho de defensa y debido procedimiento.
3.2. En la resolución impugnada se indica que los vertimientos son efectuados a un cuerpo natural de agua en la quebrada Añashuayco; sin embargo, en dicha quebrada no existe un cuerpo de agua sino una infiltración.
3.3. La Resolución Directoral N°421-2011-ANA/AAA I C-O, hace referencia a vertimiento de aguas residuales domésticas, sin embargo para un vertimiento con un caudal de 15 l/s, debería de existir 90 000 personas aproximadamente, lo cual no es acorde con la realidad del Parque Industrial de Río Seco.



4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1 En fecha 11.02.2011, la Administración Local de Agua Chili realizó una inspección ocular en los puntos de coordenadas UTM (WGS 84): 220,408 m E - 8°188,806 m N ubicados en el distrito, provincia y departamento de Arequipa, constatándose *in situ* que el Gobierno Regional de Arequipa vertió las aguas residuales a la quebrada Añashuayco, sin contar con la autorización correspondiente.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.2 Mediante la Notificación N° 002-2011-ANA/AAA I C-O/ALA-CHILI recibida en fecha 01.03.2011, se comunicó al Gobierno Regional de Arequipa el inicio del procedimiento administrativo sancionador por verter las aguas residuales a la quebrada Añashuayco, sin contar con la autorización correspondiente.
- 4.3 Con el Informe N° 48-2011-ANA/ALA-CH/CPRH-EFB de fecha 11.04.2011, la Administración Local de Agua Chili concluyó que:
- “Se verificó la existencia de una descarga de aguas residuales hacia la quebrada Añashuayco, producto de la concentración de las aguas residuales industriales existentes en las pozas de la planta” (sic).*
 - “A través de la planta de tratamiento Parque Río Seco se descarga las aguas residuales de la red de desagüe del Parque hacia las pozas de la planta de tratamiento y luego por rebose hacia la quebrada Añashuayco”.(sic)*
- 4.4 Con el Informe N° 044-2011-ANA/ALA-CH/SCPG de fecha 16.05.2011, la Administración Local de Agua Chili remitió el expediente administrativo a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña para la aplicación de la sanción correspondiente al Gobierno Regional de Arequipa de acuerdo a la gravedad de los hechos.
- 4.5 Mediante la Resolución Directoral N° 421-2011-ANA/AAA I C-O de fecha 30.09.2011, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña sancionó al Gobierno Regional de Arequipa con una multa de 5.5 UIT, por verter las aguas residuales a la quebrada Añashuayco, sin contar con la autorización correspondiente y dispuso como medida complementaria la suspensión de dicho vertimiento.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.6 Con el escrito ingresado en fecha 08.11.2011, el Gobierno Regional de Arequipa interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 421-2011-ANA/AAA I C-O.
- 4.7 Mediante Resolución Directoral N° 534-2011-ANA/AAA I C-O de fecha 25.11.2011, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña ratifica el sexto considerando de la Resolución Directoral N° 421-2011-ANA/AAA I C-O en el extremo que consigna sancionar al Gobierno Regional de Arequipa con una multa de 50 UIT, debiendo ser lo correcto sancionar a dicho gobierno con una multa de 5.5 UIT, quedando vigente en todo lo demás.
- 4.8 A través del Informe Técnico N° 73-2014-ANA-DGCRH/CFV de fecha 13.02.2014, la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos concluyó que:
- Se debe declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el Gobierno Regional de Arequipa debido a que existe un vertimiento de aguas residuales a la quebrada Añashuayco sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
 - Rectificar el cuarto considerando de la Resolución Directoral N° 421-2011-ANA/AAA I C-O,



con respecto a las aguas residuales domésticas, debiendo ser aguas residuales industriales, conforme se verifica del acta de inspección ocular de fecha 11.02.2011.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1 El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, así como el artículo 20° y la Primera Disposición Transitoria de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la sanción impuesta al Gobierno Regional de Arequipa, por verter aguas residuales sin contar con la autorización de vertimiento correspondiente

6.1 La Ley de Recursos Hídricos establece en el artículo 79° que *“la Autoridad Nacional autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambiental y de Salud sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP). Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.”* Asimismo, el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala en el numeral 1 del artículo 135 que *“ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuado en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua”*.

Por otro lado, la Ley de Recursos Hídricos establece en el numeral 9 del artículo 120°, que constituye infracción en materia de aguas realizar vertimientos sin autorización; asimismo, el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en el literal d) del artículo 277°, dispone que se considera infracción efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reuso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.2 En el presente caso se sancionó al Gobierno Regional de Arequipa por verter aguas residuales a la quebrada Añashuayco, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo cual se encuentra acreditado conforme a la inspección ocular de fecha 11.02.2011, realizada por la Administración Local de Agua Chili contenida en el Informe N° 48-2011-ANA/ALA-CH/CPRH-EFB de fecha 11.04.2011.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el Gobierno Regional de Arequipa

6.3 En relación con el argumento referido a que la inspección en la cual se basa la sanción debió ser notificada al Gobierno Regional de Arequipa a fin de realizar los descargos correspondientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 285° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, habiéndose vulnerado su derecho de defensa y debido procedimiento, este Tribunal precisa que:



6.3.1 Según el numeral 12 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua es la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva.

6.3.2 El artículo 285° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, concede al presunto infractor el plazo de 5 días hábiles, contados desde el día siguiente de realizada la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador, para que presente su descargo por escrito.

6.3.3 En el presente caso, la inspección ocular realizada en fecha 11.02.2011 forma parte de las actuaciones de fiscalización ejercidas por la Administración Local de Agua Chili, teniendo una finalidad indagatoria para determinar si existían elementos para iniciar o no un procedimiento administrativo sancionador, cumpliéndose de este modo con una de las funciones de la Autoridad Nacional de Agua a través de sus órganos desconcentrados, por lo tanto no era necesaria la participación del Gobierno Regional de Arequipa. Además, posteriormente, se inició dicho procedimiento administrativo, el cual fue notificado en fecha 01.03.2011 al Gobierno Regional de Arequipa, para lo cual se le otorgó 5 días hábiles con la finalidad de presentar sus descargos, no habiéndose afectado su derecho de defensa, por lo que carece de sustento lo alegado por el administrado en este extremo.

6.4 En relación con el argumento referido a que en la resolución impugnada se indica que los vertimientos son efectuados a un cuerpo natural de agua en la quebrada Añashuayco; sin embargo, en dicha quebrada no existe un cuerpo de agua sino una infiltración, este Tribunal precisa que, de la revisión de la inspección ocular realizada por la Administración Local de Agua Chili en fecha 11.02.2011, así como la opinión emitida por la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos en su Informe Técnico N° 73-2014-ANA-DGCRH/CFV, se identifica que la quebrada Añashuayco es un cuerpo de agua con régimen intermitente afluente del río Chili, por lo antes mencionado carece de sustento lo alegado por el administrado en este extremo.

6.5 En cuanto a lo referido por la impugnante respecto a que la Resolución Directoral N°421-2011-ANA/AAA I C-O, hace referencia al vertimiento de aguas residuales domésticas, sin embargo para un vertimiento con un caudal de 15 l/s, debería de existir 90 000 personas aproximadamente, lo cual no es acorde con la realidad del Parque Industrial de Río Seco; este Tribunal considera que:

6.5.1 La Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en el numeral 1 del artículo 201° que: *“Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”.*

Asimismo, sobre la competencia para la rectificación de errores Juan Carlos Morón Urbina señala que *“en principio, la competencia para emitir el acto certificatorio corresponde a la autoridad autora del acto, ya que si su órgano tiene competencia para dictar un acto, lógicamente ha de tenerla para rectificar los errores materiales en que haya podido incurrir al dictarlo. No obstante, es necesario entender que tal potestad también la detenta el jerarca de la organización administrativa, no solo en relación con sus propios actos, sino que también respecto de los actos de los subalternos”.*

6.5.2 Lo descrito por el impugnante corresponde a un error material, por cuanto la autoridad en los considerandos tercero y cuarto consigna vertimiento de aguas residuales domésticas y no industriales. Este colegiado considera que de la lectura conjunta de la resolución de sanción basada en la inspección ocular de fecha 11.02.2011 se logra evidenciar de manera congruente que el balance hídrico de la actividad generadora del vertimiento es agua



residual industrial y no doméstica, concluyendo por tanto, que al no haberse alterado lo sustancial del contenido del acto administrativo ni el sentido de la decisión, éste debe conservarse, debiéndose efectuar la rectificación correspondiente.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 519-2014-ANA-TNRCH/ST y por las razones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,



RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Gobierno Regional de Arequipa contra la Resolución Directoral N° 421-2011-ANA/AAA I C-O.
- 2°.- Rectificar de Oficio los considerandos tercero y cuarto de la Resolución Directoral N° 421-2011-ANA/AAA I C-O debiendo entenderse que toda referencia respecto al vertimiento de agua residual doméstica, corresponde al vertimiento de agua residual industrial.
- 3°.- Confirmar la Resolución Directoral N° 421-2011-ANA/AAA I C-O, en lo demás que contiene en tanto no se oponga a la presente resolución.
- 4°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.




JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL

JORGE ARMANDO GUEVARA GIL
VOCAL




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL




LUCÍA DELFINA RUIZ OSTOIC
PRESIDENTA